000628/2013

Comodoro Rivadavia, d e marzo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., C. H. c/ L. I. S.A. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)"**, Expte. N° 628/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 392/2006).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación inter¬puesto a fs. 466 por las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., por derecho propio, contra la regulación de honorarios dispuesta en el punto 4° de la sentencia definitiva de fs. 447/461vta., por considerarlos bajos.-

II.- En primer lugar debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

La norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan

El art. 6 establece que cuando se tratare de dinero o bienes susceptibles de apreciación

pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso.

El presente, es un proceso ordinario, el que conforme las disposiciones del artículo 37 de la ley arancelaria, se divide en tres etapas. La primera comprende la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones. Las letradas han desempeñado su labor profesional como apoderadas de la actora, en todas las etapas del juicio.-

La acción y la contrademanda versan sobre cuestiones íntimamente relacionadas, relativas a cuestiones fácticas y jurídicas comunes, no debiendo en el caso, una doble regulación. La mesura judicial indica la preocupación por evitar juzgar a favor de la existencia de una doble labor profesional, sin perjuicio de tener presente la expresa valoración de los mayores trabajos o la complejidad a que la reconvención ha dado lugar, para poder escoger (entre los máximos y mínimos previstos en el arancel) el porcentaje que verdaderamente retribuya a las profesionales.

En consecuencia, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por las letradas apelantes, el despliegue profesional exigido por cada una de las etapas y el resultado obtenido, se advierte que efectivamente la regulación es exigua y corresponde la readecuación de los honorarios.

En virtud de las pautas reseñadas corresponde regular los honorarios en términos porcentuales, en el VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) de lo que resulte del monto del proceso, con más el IVA si

correspondiere.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.-Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las recurrentes a fs. 466 y revocar la regulación de honorarios de las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R. en el Punto 4°) de fs. 461.-

2.-Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en el VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) de lo que resulte del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.-

3.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

SILVIA NOEMÍ ALONSO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELLA MOREJON

SECRETARIA DE CAMARA